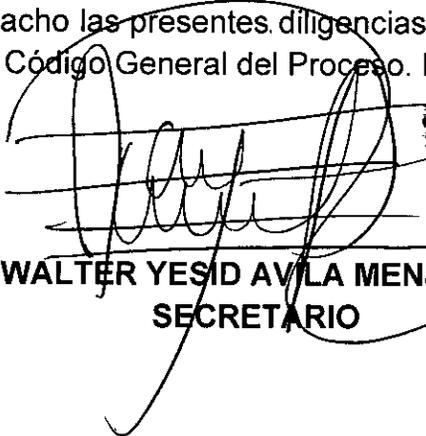


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 20 de octubre de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO



**Consejo Superior
de la Judicatura**

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI 0212
Rad. 2019-00012
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Leonidas Huertas Silva
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veinte (20) de Octubre dos mil veintiuno (2021).

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **LEONIDAS HUERTAS SILVA**, con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en los pagarés N° 031686100006176 y 4481860003109664 más el capital acelerado junto con los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹ se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó a la ejecutada cancelar el capital, los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

¹ Folios 58-61 Cuaderno Principal.

Por auto de 23 de octubre de 2019² se ordenó el emplazamiento del demandado LEONIDAS HUERTAS SILVA y una vez surtido, por providencia de 30 de junio de 2021 se le nombró como curadora ad-litem a la doctora CECILIA RODRIGUEZ GALINDO, quien estando debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal establecido para ello allegó escrito de contestación a la demanda dentro del cual manifestó no oponerse a la pretensiones y por lo tanto no elevó excepciones de mérito.

Se plantea entonces como problema jurídico ¿es procedente dictar auto de seguir adelante dentro del presente ejecutorio? Los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, como quiera que el demandante es una persona jurídica que acreditó en debida forma su existencia y representación legal y la demandada es una persona natural con capacidad para ser parte, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

Así las cosas y como quiera que los pagarés base de ejecución prestan mérito ejecutivo y como quiera que la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada, ni se elevaron excepciones de mérito, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUSÁ CUNDINAMARCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago signado el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)³ a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **LEONIDAS HUERTAS SILVA**.

2 Folios 69-70 Cuaderno Principal
3 Folios 58-61 Cuaderno Principal.

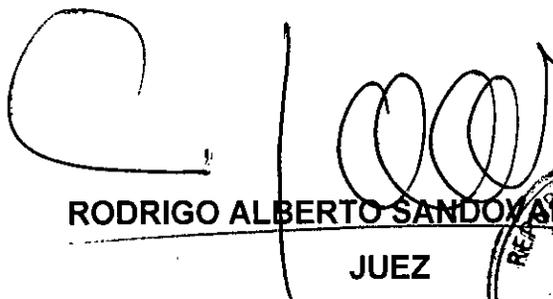
SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

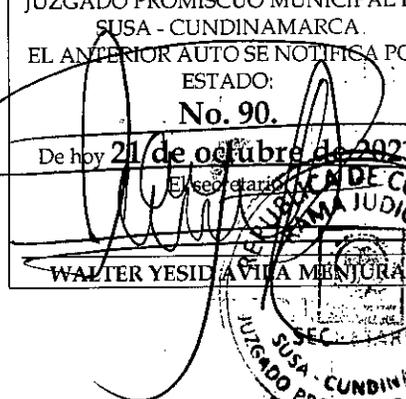
CUARTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO.- Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO ALBERTO SANDOVAL
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 90.
De hoy **21 de octubre de 2021**
El secretario

WALTER YESID AVILA MENJURA

